



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA

CAUSA No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de abril de 2018. Las 16h10.-

VISTOS.- Incorpórese al proceso: i) La grabación magnetofónica de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de marzo de 2018, a las 10h00. ii) Escrito en una foja suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, presentado en la Secretaría General el 29 de marzo de 2018, a las 10h54 y recibido en el despacho de este Juzgador, el mismo día, mes y año, a las 11h04; iii) Memorando suscrito por el Msig. William Cargua Freire, Especialista en Sistemas de 29 de marzo de 2018, mediante el cual entrega "...copia del archivo en un CD, del audio correspondiente a la Audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de marzo de 2018, a las 10h00...", recibido en este despacho en la misma fecha, a las 15h15; iv) Acta de entrega recepción de 29 de marzo de 2018, suscrito por el Ing. Jorge Gallegos, servidor de la Unidad de Comunicación Social de este Tribunal, mediante el cual remite copia del video en DVD de la diligencia judicial realizada dentro de la presente causa, recibido el mismo día, mes y año, a las 16h02.

1. ANTECEDENTES

a) Por efectos de la recusación formulada por el señor Felipe Martín Ogaz Oviedo, en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, cuya resolución fue dictada el 21 de febrero de 2018, a las 16h30 y una vez realizado el resorteo electrónico por parte de la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal el 22 de febrero de 2018, llegó a mi conocimiento el expediente No. 006-2018-TCE a través del cual el señor Felipe Martín Ogaz Oviedo presentó una denuncia en contra del abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por el cometimiento de una presunta infracción electoral. (fs. 1 a 372)



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

b) Mediante auto de 8 de febrero de 2018, a las 10h00, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, admitió a trámite la presente denuncia y dispuso, en lo principal: i) La citación al denunciado, abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, ii) El señalamiento de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento para el jueves 15 de marzo de 2018, a las 10h00 en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 79 y 80)

c) Con auto de 14 de febrero de 2018, a las 10h30, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, dispuso "...hasta que se resuelva el incidente de la recusación se suspende el término que el Tribunal Contencioso Electoral tiene para resolver la causa principal...". (fs. 241 y vuelta)

d) El 28 de febrero de 2018, a las 12h10, esta autoridad dispuso, en lo principal: a) Ratificar en todas sus partes el auto de 8 de febrero de 2018, las 10h00 dictado por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en el cual admitió a trámite la presente causa; b) Confirmar para el jueves 15 de marzo de 2018, a las 10h00 la realización de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento a llevarse a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble situado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio "24 de Mayo" del Distrito Metropolitano de Quito; y, c) El levantamiento de la suspensión del término para resolver la causa. (fs. 372)

e) El 1 de marzo de 2018, a las 16h34, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original en dos (2) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su patrocinador abogado Eduardo Picuasi, mediante el cual presentó denuncia en contra del doctor Pedro Freire, Concejal del Distrito Metropolitano de Quito. (fs. 396 a 397 y vuelta)).

f) Realizado el sorteo electrónico, correspondió el conocimiento de la causa identificada con el número 012-2018-TCE al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal (fs. 398)

g) El expediente fue recibido en el despacho del doctor Vicente Cárdenas el 02 de marzo de 2018 a las 11h04 en cinco (5) fojas, conforme consta de la razón suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de ese despacho (fs. 399).

h) Copia certificada de la Resolución No. 567-05-03-2018, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer la causa 012-2018-TCE."** (fs. 400 a 402).



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

i) Oficio Nro. TCE-VC-JL-008-2018 de 6 de marzo de 2018, por el que la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora, remitió el expediente a la Secretaría General para los fines legales pertinentes (fs. 403)

j) La causa No. 012-2018-TCE fue resorteada por la Secretaria General, recayendo la competencia en este Juzgador, cuyo expediente fue recibido el 6 de marzo de 2018, a las 15h56 en once (11) fojas. (fs. 404 y 405)

k) Con auto de 9 de marzo de 2018, a las 12h10, dispuse: a) La acumulación de la causa No. 012-2018-TCE a la causa No. 006-2018-TCE; b) La citación a través de Secretaría General de este Tribunal, al doctor Pedro Freire, Concejal del Distrito Metropolitano de Quito, con copia certificada de la denuncia y de todo lo actuado, en su despacho ubicado en las oficinas del Distrito Metropolitano de Quito, calles Venezuela entre Chile y Espejo, según lo indica el denunciante; c) El diferimiento de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento para el martes 20 de marzo de 2018, a las 10h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, por efectos de la acumulación de causas. (fs. 406 y 407)

l) El 01 de marzo de 2018, a las 16h40 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original en dos (2) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, que contiene la denuncia formulada en contra del licenciado Eddy Sánchez, Concejal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (fs. 586 a 587 vuelta)

m) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la causa identificada con el número 013-2018-TCE en el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 588)

n) El 2 de marzo de 2018, a las 11h00, conforme consta de la razón sentada por la abogada Alba Silva Salazar, Secretaria Ad-hoc del despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, se recibió el expediente referido en siete (7) fojas, dentro del cual consta copia certificada de la Resolución No. 566-05-03-2018, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la que se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- No aceptar la excusa presentada por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer la causa 013-2018-TCE."** (fs. 584 a 591).



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

o) Mediante auto de 13 de marzo de 2018, a las 10h00, el doctor Miguel Pérez Astudillo, en lo principal, dispuso: "...Con estos antecedentes y al amparo del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso." Y la norma dispositiva contenida en el artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que dispone: "En el caso de acumulación de causas se estará a lo previsto en el Art. 248 del Código de la Democracia." Habiéndose acumulado las causas 006-2018-TCE con la causa 012-2018-TCE, y por cuanto la causa No. 013-2018-TCE, guarda relación con la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE (acumulada); al amparo de las normas legales invocadas en forma precedente **DISPONGO: PRIMERO.-** La acumulación de la causa 013-2018-TCE a la causa 006-2018-TCE/012-2018-TCE (acumulada), para el efecto, remítase el referido expediente al Despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno Juez de Instancia para su conocimiento y trámite correspondiente..."(sic). (fs. 592 y vuelta)

p) El 13 de marzo de 2018, a las 15h02, se recibió en este despacho el Oficio No. TCE-MAPA-2018-001-O CT de la misma fecha, por medio del cual la doctora Consuelito Terán, Secretaria Relatora del despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, remite el expediente No. 013-2018-TCE en cumplimiento de lo dispuesto por esa autoridad (fs. 599 y 600).

q) Con auto de 14 de marzo de 2018, a las 17h00, en lo principal, este Juzgador dispuso:
a) La acumulación de la causa No. 013-2018-TCE a la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE (acumulada); b) La citación, a través de Secretaría General de este Tribunal, al licenciado Eddy Sánchez, Concejal del Distrito Metropolitano de Quito, con copia certificada de la denuncia y copias simples del expediente acumulado, en su despacho ubicado en las oficinas del Distrito Metropolitano de Quito, calles Venezuela entre Chile y Espejo; c) El diferimiento, por segunda ocasión, de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento, para el martes 27 de marzo de 2018, a las 10h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, por efectos de la acumulación de causas. (fs. 601 a 602 y vuelta)

r) Mediante auto de 27 de marzo de 2018, a las 08h40, este Juzgador negó la petición de diferimiento de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento solicitada por el denunciante, señor Felipe Ogaz Oviedo con escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de marzo de 2018, a las 23h01 (fs. 692)



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

s) El 27 de marzo de 2018, a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia oral de prueba y juzgamiento, conforme consta de la grabación magnetofónica así como del acta íntegra suscrita por los defensores de los denunciados, abogados Patricio del Pozo y abogado Francisco Guerrero del Pozo, en la que, la Secretaria Relatora de este despacho ha sentado razón de la no comparecencia del abogado Eduardo Picuasi, patrocinador del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo a firmar el acta, pese a haber sido ordenado por el Juez en dicha diligencia judicial.

t) Con auto de 28 de marzo de 2018, a las 12h05, este Juzgador dispuso que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación, el abogado Eduardo Picuasi, quien actuó como patrocinador y en representación del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en la Audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo el 27 de marzo de 2018 a las 10h00 en el Auditorio de este Tribunal, legitime su comparecencia. (fs. 980)

u) El 29 de marzo de 2018, a las 10h30, a pedido del abogado Xavier Palacios Abad, defensor del doctor Pedro Freire López, dispuso que los responsables de la Unida de Tecnologías de la Información y de Comunicación Social de este Tribunal, remitan copia en medio magnético del audio y video de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento. (fs. 1005)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, el suscrito Juez, procede a analizar y resolver.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a normas electorales.

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 72 ibídem, prescriben:

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias. (Lo subrayado fuera de texto)

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente, se desprende que las denuncias fueron formuladas en contra de los señores: abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Freire López y licenciado Eddy Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito, por haber incurrido supuestamente en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, del Código de la Democracia, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone:

Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.

El artículo 82 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:

(...) 2. Mediante denuncia de las o los electores.

El señor Martín Felipe Ogaz Oviedo comparece en su calidad de ciudadano y por sus propios derechos, razón por la cual, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer las presentes denuncias.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS

El artículo 304 del Código de la Democracia establece:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la inobservancia de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, determinadas en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, motivo por el cual, las denuncias presentadas se encuentran dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que las denuncias reúnen todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. La denuncia inicial formulada en contra del abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se sustentó en los siguientes argumentos:

Matín Felipe Ogaz Oviedo, (sic) con cédula de ciudadanía No. 1103601512, ciudadano ecuatoriano domiciliado en esta ciudad de Quito, con correo electrónico diabluf@gmail.com por mis propios derechos recurro ante el Tribunal Contencioso Electoral para presentar la siguiente denuncia contra el abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito:

1. Relación clara y precisa de la infracción denunciada



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

El compareciente conjuntamente con otros 4 ciudadanos presentamos el 12 de enero de 2018 ante el Concejo Metropolitano de Quito, una solicitud para que se dé inicio al proceso de remoción del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel. El día lunes 15 de enero de 2018 el Secretario General del Concejo Metropolitano puso en conocimiento del señor Vicealcalde Eduardo del Pozo, nuestra petición.

El señor vicealcalde convocó al Concejo Metropolitano en Pleno para el día miércoles 17 de enero de 2018 con la finalidad de que se designara un concejal que actuara como miembro de la Comisión de Mesa, debido a que el Alcalde era la autoridad denunciada y no podía actuar en este proceso.

Sin embargo, como ha trascendido de forma pública, no pudo llevarse a efecto la sesión del Concejo Metropolitano de Quito por falta de quorum. Ante ello, el señor Vicealcalde ha procedido a convocar al Lic. Eddy Sánchez y al Dr. Pedro Freire López, miembros de la Comisión de Mesa a Sesión Extraordinaria el día de hoy 18 de enero de 2018, a las 11h15, sin haber previamente designado al miembro que debía actuar en lugar del Alcalde de Quito, que originalmente preside esta Comisión. El punto del Orden del Día por la Comisión de Mesa que no se encuentra legalmente conformada es:

“Conocimiento de la denuncia interpuesta para el proceso de remoción del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, remitida mediante oficio No. SG 0170 de 15 de enero de 2018; y, resolución al respecto.”

Este accionar del señor Vicealcalde de Distrito Metropolitano de Quito desconoce el precedente jurisprudencial que el Tribunal Contencioso Electoral emitió con efectos generales mediante Sentencia 084-2017-TCE. El Tribunal, en esta decisión dejó establecida como regla obligatoria observancia general:

De acuerdo con lo previsto por el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para estos casos: compete a los concejos cantonales como órganos legislativos, convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa:

Sentencia 084-2017-TCE

“En este sentido, la Procuraduría General del Estado, a través del Oficio No. 01159, de 13 de mayo de 2015, se pronunció sobre una

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Alvarado N. 17. 49 y Dentado
PRX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, en el cual concluye:

“...Según el tenor del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa, está impedida de participar en la tramitación de la denuncia. Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y Operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión. En atención a los términos de la consulta se concluye que, en caso de escusa del Alcalde para integrar la Comisión de Mesa que conocerá una denuncia en contra de esa autoridad, de acuerdo con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, compete al Concejo Cantonal como órgano legislativo, convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa en reemplazo del Alcalde...”

Del análisis de las normas jurídicas y del contenido de la convocatoria efectuada el 6 de junio de 2017, por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, en la cual se convoca al señor Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Concejal Rural del órgano municipal, a fin de que integre la Comisión de Mesa, al respecto este Tribunal observa que dentro del expediente no consta pieza procesal que corrobore la designación del Concejal Manuel Velásquez Córdova, para que integre la Comisión de Mesa; por lo que, el acto administrativo dispuesto por el señor Pedro



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del órgano municipal, al estar regulado por normas jurídicas previas que tienen que ser aplicadas por las autoridades competentes, ni las partes ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni la oportunidad de lugar y el tiempo para realizarlos, constituyéndose en principio de la obligatoriedad de aplicación de las normas procesales, siendo los efectos de su incumplimiento la invalidez de los actos procesales, vulnerando de esta manera el principio de competencia que se encuentra prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”

El Tribunal Contencioso Electoral ha sentado una regla clara y ha dado por jurídicamente correcto el pronunciamiento del Procurador General del Estado emitido el 13 de mayo de 2015 a través de Oficio 01159. La jurisprudencia al ser una norma de alcance erga omnes es decir de aplicación general, en una regla jurídica, que no puede ser desconocida, ya que deja en indefensión a los ciudadanos y lesiona el Estado de derecho al irrespetar la decisión de sus instituciones.

En conclusión, el señor Vicealcalde Eduardo del Pozo, mediante la convocatoria que ha realizado para que sesione la Comisión de Mesa sin estar conformada de forma legal, el día de hoy 18 de enero de 2018 a las 11h15, está inobservando la jurisprudencia del Tribunal expresada como indiqué mediante Sentencia 084-2017-TCE, con lo que incurre en la infracción prevista en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia. Causando un daño irreparable al suscrito que ejerciendo sus derechos no tiene seguridad en los procedimientos que se deben aplicar en razón de la arbitrariedad en la que se está incurriendo.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

2. Pruebas: Las pruebas que anuncio practicaré en la audiencia de prueba y juzgamiento es la siguiente:

- a) Se disponga al señor Secretario General del Concejo Metropolitano que también es Secretario de la Comisión de Mesa, remita fotocopia certificada del expediente íntegro del proceso de remoción que se tramita contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel dentro del que se encuentra la convocatoria realizada por el señor Vicealcalde de Quito, Ab. Eduardo del Pozo para que sesione la Comisión de Mesa el día de hoy 18 de enero de 2018 a las 11h15, y en la que se convocó a los señores concejales Lic. Eddy Sánchez y Dr. Pedro Freire.
- b) Solicito disponga al Señor Secretario del Concejo Metropolitano de Quito, informe las etapas que se han desarrollado hasta el momento en el proceso de remoción que se lleva a efecto contra el Alcalde de Quito, por denuncia del compareciente y otros ciudadanos.

3. Pretensión

El denunciado ha incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia motivo por el que solicito se le imponga la sanción prevista en esta misma norma legal, esto es la suspensión de sus derechos políticos por un año y multa de diez salarios básicos unificados...

2.1.1. El escrito mediante el cual aclara y completa la denuncia formulada en contra del abogado Eduardo del Pozo, es similar en el texto que se deja transcrito, añadiendo lo siguiente:

- ...Respecto de la determinación del daño causado (84.5)

Conforme señalamos, el daño causado por el accionar del Vicealcalde de Quito, Ab. Eduardo del Pozo, quien a pesar de conocer el precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Contencioso Electoral mediante Sentencia 84-2017-TCE, decidió desacatarlo, es grande debido a que si las autoridades no observan las normas jurídicas que deben aplicar, la ciudadanía queda en indefensión, porque aunque no le guste teníamos derecho a recibir una respuesta de una Comisión de Mesa conformada por todos sus miembros, pudiendo determinar quiénes asumen la responsabilidad de sus decisiones.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

Mañana la sociedad corre el peligro de que este criterio del Ab. Eduardo del Pozo sea tomado por tribunales, en los que a pesar de tener que estar conformados por tres jueces, a falta de uno se diga, que se continúe nomás porque a alguien se le ocurre que están en mayoría. Este daño infringido contra nuestros derechos no puede quedar en la impunidad.

- **Respecto de las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia (84.6)**

Las pruebas que anuncio practicaré en la audiencia de prueba y juzgamiento es la siguiente:

- a) Se disponga al señor Secretario General del Concejo Metropolitano que también es Secretario de la Comisión de Mesa, remita fotocopia certificada del expediente íntegro del proceso de remoción que se tramita contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel dentro del que se encuentra la convocatoria realizada por el señor Vicealcalde de Quito, Ab. Eduardo del Pozo para que sesione la Comisión de Mesa el día de hoy 18 de enero de 2018 a las 11h15, y en la que se convocó a los señores concejales Lic. Eddy Sánchez y Dr. Pedro Freire, así como la resolución expedida al respecto;
- b) Adjunto petición ingresada al Concejo Metropolitano de Quito, mediante la que solicitó el compareciente conjuntamente con otras personas, se dé inicio al proceso de remoción con contra del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel.
- c) Adjunto Oficio que dirigí al Ab. Eduardo del Pozo el 18 de enero d 2018 advirtiéndole de que tenía que observar el precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Contencioso Electoral mediante Sentencia 084-2017-TCE.
- d) Adjunto Resolución expedida por el Ab. Eduardo del Pozo en calidad de Presidente Subrogante de ésta, mediante la que conjuntamente con el Lic. Eddy Sánchez y Dr. Pedro Freire decidieron inadmitir a trámite nuestra denuncia, a pesar d no estar conformada la Comisión de Mesa con todos sus miembros.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

- **Respecto de Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables (Art. 84.9 RTCE)**

Hemos detallado en líneas anteriores las circunstancias y detalles de la infracción, razón por la que nos ratificamos en nuestro petitorio de sanción expuesto en nuestra primera comparecencia...

2.2. La denuncia presentada en contra del doctor Pedro Freire López, consta en los siguientes términos:

Matín Felipe Ogaz Oviedo, (sic) con cédula de ciudadanía No. 1711310431, ciudadano ecuatoriano domiciliado en esta ciudad de Quito, con correo electrónico felipeogazoviedo@gmail.com; diabluf@gmail.com por mis propios derechos recurro ante el Tribunal Contencioso Electoral para presentar la siguiente denuncia contra el doctor Pedro Freire, Concejal del Distrito Metropolitano de Quito:

1. Relación clara y precisa de la infracción denunciada

El compareciente conjuntamente con otros 4 ciudadanos presentamos el 12 de enero de 2018 ante el Concejo Metropolitano de Quito, una solicitud para que se dé inicio al proceso de Remoción del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel. El día lunes 15 de enero de 2018 el Secretario General del Concejo Metropolitano puso nuestra petición en conocimiento del señor Vicealcalde Eduardo del Pozo.

El señor Vicealcalde de Quito convocó al Concejo Metropolitano en Pleno para el día miércoles 17 de enero de 2018 con la finalidad de que se designe un concejal que actúe como miembro de la Comisión de Mesa, debido a que el Alcalde Mauricio Rodas era la autoridad denunciada y no podía actuar en este proceso de Remoción.

Sin embargo, como trascendió de forma pública, no pudo llevarse a efecto la sesión del Concejo Metropolitano de Quito por falta de quorum. Ante ello, el señor Vicealcalde de Quito procedió a convocar al Lic. Eddy Sánchez y al Dr. Pedro Freire López, miembros de la Comisión de Mesa a Sesión Extraordinaria el día 18 de enero de 2018, a las 11h15, sin haber previamente designado al miembro de la Comisión de Mesa que debía actuar en lugar del Alcalde de



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

Quito, que originalmente preside esta Comisión. El punto del Orden del Día por la Comisión de Mesa que no se encuentra legalmente conformada fue:

“Conocimiento de la denuncia interpuesta para el proceso de remoción del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, remitida mediante oficio No. SG 0170 de 15 de enero de 2018; y, resolución al respecto.”

El mismo 18 de enero de 2018 antes de que se instale la Comisión de Mesa de la que el Dr. Pedro Freire es miembro, el compareciente advirtió mediante oficio dirigido al presidente de la Comisión de Mesa, Ab. Eduardo del Pozo, que la convocatoria desconocía el precedente jurisprudencial que el Tribunal Contencioso Electoral emitió con efectos generales mediante Sentencia 084-2017-TCE. El Tribunal, en esta decisión dejó establecida como regla de obligatoria observancia general, que tiene jerarquía de ley:

De acuerdo con lo previsto por el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para estos casos: compete a los concejos cantonales como órganos legislativos, convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa:

Sentencia 084-2017-TCE

“En este sentido, la Procuraduría General del Estado, a través del Oficio No. 01159, de 13 de mayo de 2015, se pronunció sobre una consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, en el cual concluye:

“...Según el tenor del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa, está impedida de participar en la tramitación de la denuncia. Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y Operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo, N.º 47 y Píntola
PRX. (593) 02 481 5000
QUITO - Ecuador
www.tce.gob.ec



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión. En atención a los términos de la consulta se concluye que, en caso de excusa del Alcalde para integrar la Comisión de Mesa que conocerá una denuncia en contra de esa autoridad, de acuerdo con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, compete al Concejo Cantonal como órgano legislativo, convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa en reemplazo del Alcalde...”

Del análisis de las normas jurídicas y del contenido de la convocatoria efectuada el 6 de junio de 2017, por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, en la cual se convoca al señor Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Concejal Rural del órgano municipal, a fin de que integre la Comisión de Mesa, al respecto este Tribunal observa que dentro del expediente no consta pieza procesal que corrobore la designación del Concejal Manuel Velásquez Córdova, para que integre la Comisión de Mesa; por lo que, el acto administrativo dispuesto por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del órgano municipal, al estar regulado por normas jurídicas previas que tienen que ser aplicadas por las autoridades competentes, ni las partes ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni la oportunidad de lugar y el tiempo para realizarlos, constituyéndose en principio de la obligatoriedad de aplicación de las normas procesales, siendo los efectos de su incumplimiento la invalidez de los actos procesales, vulnerando de esta manera el principio de competencia que se encuentra prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”

El Tribunal Contencioso Electoral ha sentado una regla clara y ha dado por jurídicamente correcto el pronunciamiento del Procurador General del Estado emitido el 13 de mayo de 2015 a través de Oficio 01159. La jurisprudencia al ser una norma de alcance erga omnes es decir de aplicación general, en una regla jurídica, que no puede ser desconocida, ya que deja en indefensión a los ciudadanos y lesiona el Estado de derecho al irrespetar la decisión de sus instituciones.

Sin embargo, el 18 de enero de 2018 se llevó a efecto la Sesión de la Comisión de Mesa y el denunciado Dr. Pedro Freire, conjuntamente con el Ab. Eduardo del Pozo y el Dr. Pedro Freire López, desconocieron el precedente jurisprudencial previsto por el Tribunal Contencioso Electoral en su **Sentencia 084-2017-TCE** y con su voto resolvió inadmitir a trámite la denuncia de remoción presentada por el compareciente y otras personas contra el Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, causando daño y dejándonos en indefensión al inobservar las reglas vigentes de procedimiento para este tipo de procesos.

En conclusión, el denunciado, inobservó el precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Contencioso Electoral al momento de conocer y resolver la petición de Remoción del Alcalde de Quito a pesar no estar debidamente conformada la Comisión de Mesa, lo que nos ha dejado en indefensión. De tal manera que el Dr. Pedro Freire como miembro de la Comisión de Mesa el 18 de enero de 2018 al conocer y resolver nuestra petición ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, causando un daño irreparable al suscrito que ejerciendo sus derechos no tiene seguridad en los procedimientos que ejerciendo sus derechos de participación ciudadana le han cambiado las reglas previstas por el ordenamiento jurídico.

El daño causado por el accionar del denunciado, quien a pesar de conocer el precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Contencioso Electoral mediante Sentencia 84-2017-TCE, decidió desacatarlo, es grande debido a que si las autoridades no observan las normas jurídicas que deben aplicar, la



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

ciudadanía queda en indefensión, porque aunque no le guste teníamos derecho a recibir una respuesta de una Comisión de Mesa conformada por todos sus miembros, pudiendo determinar quiénes asumen la responsabilidad de sus decisiones. Mañana la sociedad corre el peligro de que este criterio del Dr. Pedro Freire sea tomado por tribunales, en los que por ejemplo a pesar de tener que estar conformados por tres jueces, a falta de uno se diga, que se continúe nomás porque a alguien se le ocurre que están en mayoría. Este daño infringido contra nuestros derechos no puede quedar en la impunidad.

En conclusión, la actuación del denunciado en la Comisión de Mesa sin estar conformada de forma legal, el día de hoy 18 de enero de 2018 a las 11h15, está inobservando la jurisprudencia del Tribunal expresada como indiqué mediante Sentencia 084-2017-TCE, con lo que incurre en la infracción prevista en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia. Causando un daño irreparable al suscrito que ejerciendo sus derechos no tiene seguridad jurídica en los procedimientos que se deben aplicar en razón de la arbitrariedad en la que se está incurriendo.

2. Pruebas: Las pruebas que anuncio practicaré en la audiencia de prueba y juzgamiento es la siguiente:

- a) Se disponga al señor Secretario General del Concejo Metropolitano que también es Secretario de la Comisión de Mesa, remita fotocopia certificada del expediente íntegro del proceso de remoción que se tramitó contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel dentro del que se encuentra la decisión de la Comisión de Mesa de 18 de enero de 2018 a las 11h15, en la que el denunciado Dr. Pedro Freire resolvió mediante Resolución 001 inadmitir a trámite la petición de Remoción que presentamos.
- b) Solicito disponga se confiera fotocopias certificadas del Proceso No. 006-2018-TCE y sean adjuntados al presente Proceso como prueba a mi favor.

3. Pretensión

El denunciado Dr. Pedro Freire ha incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia motivo por el que solicito se le imponga la sanción prevista en esta misma norma legal, esto es la



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

suspensión de sus derechos políticos por un año y multa de diez salarios básicos unificados...

2.3. La denuncia presentada en contra del licenciado Eddy Sánchez, contiene los siguientes argumentos:

Matín Felipe Ogaz Oviedo, (sic) con cédula de ciudadanía No. 1711310431, ciudadano ecuatoriano domiciliado en esta ciudad de Quito, con correo electrónico felipeogazoviedo@gmail.com; diabluf@gmail.com por mis propios derechos recurro ante el Tribunal Contencioso Electoral para presentar la siguiente denuncia contra licenciado Eddy Sánchez, Concejal del Distrito Metropolitano de Quito:

1. Relación clara y precisa de la infracción denunciada

El compareciente conjuntamente con otros 4 ciudadanos presentamos el 12 de enero de 2018 ante el Concejo Metropolitano de Quito, una solicitud para que se dé inicio al proceso de Remoción del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel. El día lunes 15 de enero de 2018 el Secretario General del Concejo Metropolitano puso nuestra petición en conocimiento del señor Vicealcalde de Quito Eduardo del Pozo.

El señor Vicealcalde de Quito convocó al Concejo Metropolitano en Pleno para el día miércoles 17 de enero de 2018 con la finalidad de que se designe un concejal que actúe como miembro de la Comisión de Mesa, debido a que el Alcalde Mauricio Rodas era la autoridad denunciada y no podía actuar en este proceso de Remoción.

Sin embargo, como trascendió de forma pública, no pudo llevarse a efecto la sesión del Concejo Metropolitano de Quito por falta de quorum. Ante ello, el señor Vicealcalde de Quito procedió a convocar al Lic. Eddy Sánchez y al Dr. Pedro Freire López, miembros de la Comisión de Mesa a Sesión Extraordinaria el día 18 de enero de 2018, a las 11h15, sin haber previamente designado al miembro de la Comisión de Mesa que debía actuar en lugar del Alcalde de Quito, que originalmente preside esta Comisión. El punto del Orden del Día a tratar por la Comisión de Mesa que no se encuentra legalmente conformada fue:



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

“Conocimiento de la denuncia interpuesta para el proceso de remoción del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, remitida mediante oficio No. SG 0170 de 15 de enero de 2018; y, resolución al respecto.”

El mismo 18 de enero de 2018 antes de que se instale la Comisión de Mesa de la que el Lic. Eddy Sánchez es miembro, el compareciente advirtió mediante oficio dirigido al presidente de la Comisión de Mesa, Ab. Eduardo del Pozo, que la convocatoria desconocía el precedente jurisprudencial que el Tribunal Contencioso Electoral emitió con efectos generales mediante Sentencia 084-2017-TCE. El Tribunal, en esta decisión dejó establecida como regla de obligatoria observancia general, que tiene jerarquía de ley:

De acuerdo con lo previsto por el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para estos casos: compete a los concejos cantonales como órganos legislativos, convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa:

Sentencia 084-2017-TCE

“En este sentido, la Procuraduría General del Estado, a través del Oficio No. 01159, de 13 de mayo de 2015, se pronunció sobre una consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, en el cual concluye:

“...Según el tenor del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa, está impedida de participar en la tramitación de la denuncia. Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y Operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Andrade N37-49 y Fortale
P.O. Box 1593 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión. En atención a los términos de la consulta se concluye que, en caso de excusa del Alcalde para integrar la Comisión de Mesa que conocerá una denuncia en contra de esa autoridad, de acuerdo con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, compete al Concejo Cantonal como órgano legislativo, convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa en reemplazo del Alcalde...”

Del análisis de las normas jurídicas y del contenido de la convocatoria efectuada el 6 de junio de 2017, por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, en la cual se convoca al señor Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Concejal Rural del órgano municipal, a fin de que integre la Comisión de Mesa, al respecto este Tribunal observa que dentro del expediente no consta pieza procesal que corrobore la designación del Concejal Manuel Velásquez Córdova, para que integre la Comisión de Mesa; por lo que, el acto administrativo dispuesto por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del órgano municipal, al estar regulado por normas jurídicas previas que tienen que ser aplicadas por las autoridades competentes, ni las partes ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni la oportunidad de lugar y el tiempo para realizarlos, constituyéndose en principio de la obligatoriedad de aplicación de las normas procesales, siendo los efectos de su incumplimiento la invalidez de los actos procesales, vulnerando de esta manera el principio de competencia que se encuentra prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”

Justicia que garantiza democracia

José Manuel del Aguayo El Niño y Portoto
P.O. Box 10931 Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

El Tribunal Contencioso Electoral ha sentado una regla clara y ha dado por jurídicamente correcto el pronunciamiento del Procurador General del Estado emitido el 13 de mayo de 2015 a través de Oficio 01159. La jurisprudencia al ser una norma de alcance erga omnes es decir de aplicación general, en una regla jurídica, que no puede ser desconocida, ya que deja en indefensión a los ciudadanos y lesiona el Estado de derecho al irrespetar la decisión de sus instituciones.

Sin embargo, el 18 de enero de 2018 se llevó a efecto la Sesión de la Comisión de Mesa y el denunciado Lic. Eddy Sánchez, conjuntamente con el Ab. Eduardo del Pozo y el Dr. Pedro Freire López, desconocieron el precedente jurisprudencial previsto por el Tribunal Contencioso Electoral en su **Sentencia 084-2017-TCE** y con su voto resolvió inadmitir a trámite la denuncia de remoción presentada por el compareciente y otras personas contra el Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, causando daño y dejándonos en indefensión al inobservar las reglas vigentes de procedimiento para este tipo de procesos.

En conclusión, el denunciado, inobservó el precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Contencioso Electoral al momento de conocer y resolver la petición de Remoción del Alcalde de Quito a pesar no estar debidamente conformada la Comisión de Mesa, lo que nos ha dejado en indefensión. De tal manera que el Lic. Eddy Sánchez como miembro de la Comisión de Mesa el 18 de enero de 2018 al conocer y resolver nuestra petición ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, causando un daño irreparable al suscrito que ejerciendo sus derechos no tiene seguridad en los procedimientos que ejerciendo sus derechos de participación ciudadana le han cambiado las reglas previstas por el ordenamiento jurídico.

El daño causado por el accionar del denunciado, quien a pesar de conocer el precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Contencioso Electoral mediante Sentencia 84-2017-TCE, decidió desacatarlo, es grande debido a que si las autoridades no observan las normas jurídicas que deben aplicar, la ciudadanía queda en indefensión, porque aunque no le guste teníamos derecho a recibir una respuesta de una Comisión de Mesa conformada por



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

todos sus miembros, pudiendo determinar quiénes asumen la responsabilidad de sus decisiones. Mañana la sociedad corre el peligro de que este criterio del Lic. Eddy Sánchez sea tomado por tribunales, en los que por ejemplo a pesar de tener que estar conformados por tres jueces, a falta de uno se diga, que se continúe nomás porque a alguien se le ocurre que están en mayoría. Este daño infringido contra nuestros derechos no puede quedar en la impunidad.

En conclusión, la actuación del denunciado en la Comisión de Mesa sin estar conformada de forma legal, el día de hoy 18 de enero de 2018 a las 11h15, está inobservando la jurisprudencia del Tribunal expresada como indiqué mediante Sentencia 084-2017-TCE, con lo que incurre en la infracción prevista en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia. Causando un daño irreparable al suscrito que ejerciendo sus derechos no tiene seguridad jurídica en los procedimientos que se deben aplicar en razón de la arbitrariedad en la que se está incurriendo.

2. Pruebas: Las pruebas que anuncio practicaré en la audiencia de prueba y juzgamiento es la siguiente:

- a) Se disponga al señor Secretario General del Concejo Metropolitano que también es Secretario de la Comisión de Mesa, remita fotocopia certificada del expediente íntegro del proceso de remoción que se tramitó contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel dentro del que se encuentra la decisión de la Comisión de Mesa de 18 de enero de 2018 a las 11h15, en la que el denunciado Lic. Eddy Sánchez resolvió mediante Resolución 001 inadmitir a trámite la petición de Remoción que presentamos.
- b) Solicito disponga se confiera fotocopias certificadas del Proceso No. 006-2018-TCE y sean adjuntados al presente Proceso como prueba a mi favor.

3. Pretensión

El denunciado Lic. Eddy Sánchez ha incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia motivo por el que solicito se le imponga la sanción prevista en esta misma norma legal, esto es la suspensión de sus derechos políticos por un año y multa de diez salarios básicos unificados...



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de 14 de marzo de 2018, a las 17h00, se señaló para el 27 de marzo de 2018, a las 10h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

A la indicada diligencia, en el día y hora indicados, comparecieron como partes procesales: abogado Eduardo Picuasi, en representación del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo (denunciante); abogado Patricio del Pozo, defensor del abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito (denunciado); y, abogado Juan Francisco Guerrero del Pozo, procurador judicial de los señores doctor Pedro Freire López y licenciado Eddy Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito (denunciados).

Lo actuado en esta diligencia consta en el acta y grabación magnetofónica incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por las partes procesales, a este Juzgador le corresponde pronunciarse:

4.1. Sobre la supuesta falta de legitimación del Denunciante e incompetencia de este Tribunal Contencioso Electoral para conocer la presente causa acumulada.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...";

En tanto, el artículo 221 numeral 2, ibídem, indica como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de

Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.



El artículo 82 de la Norma Suprema determina:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...

Lo cual implica que, *"mediante este derecho, la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por sus actos u omisiones."*¹

Las disposiciones constitucionales citadas, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la facultad de sancionar las vulneraciones de normas electorales, constituyéndose en infracción electoral la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, según lo prevé el Código de la Democracia.

En el presente caso, a decir del denunciante, el artículo 275 numeral 2, ha sido presuntamente inobservado por los ahora Accionados, motivo por el cual, el órgano competente para conocer esta denuncia es el Tribunal Contencioso Electoral; y, al amparo de lo dispuesto en los artículos 72 y 248, ibídem, corresponde en primera instancia a este Juzgador.

Así mismo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 280 del Código de la Democracia y artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; al haber comparecido el Denunciante por sus propios derechos, en tanto la ley le confiere acción ciudadana, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer las presentes denuncias.

4.2. Si los Denunciados perpetraron la infracción establecida en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia

El Tribunal Contencioso Electoral garantiza, en todas sus actuaciones, el acceso a una justicia especializada en materia electoral siendo el órgano encargado, por mandato constitucional, de conocer y juzgar las infracciones electorales sometidas a su conocimiento a través de normas previas, claras y públicas que aseguran un debido proceso.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 185-14-SEP-CC. Caso No. 1338-11-EP.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

Las resoluciones que dicta este órgano de administración de justicia, para el caso de las infracciones electorales, se encuentran condicionadas a una pretensión debidamente formulada y respaldada con una carga probatoria² capaz de desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, siendo obligación de los juzgadores actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica.

Para el efecto, en materia de infracciones rige el principio dispositivo, es decir es necesario el impulso de las partes procesales, motivo por el cual, la documentación solicitada por las mismas, fue oportunamente proveída y puesta en conocimiento, conforme consta de las razones actuariales y providencias dictadas por este Juzgador.

Así mismo, es necesario señalar que la Audiencia oral de prueba y juzgamiento, es la etapa procesal en la cual las partes deben presentar las pruebas de cargo y descargo que guarden relación con el proceso que se sigue; y, en la práctica de esta diligencia, para el caso que nos ocupa, se dio apertura para que las partes actuaran las pruebas de las que se creyeran asistidas sin limitación de tiempo, pudiendo presentar sus alegatos en defensa de sus intereses y derechos.

No obstante de lo indicado, durante la práctica esta diligencia el abogado patrocinador del Denunciante no actuó prueba alguna que fundamente sus afirmaciones, evidenciándose no solo la falta de preparación para el manejo del caso, sino también una falta de conocimiento de los documentos del expediente, pese a que estos estuvieron siempre a disposición de las partes procesales, situación que fue advertida por el Juzgador y que consta en el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la cual se encuentra suscrita por el Juzgador, Secretaria Relatora y Abogados patrocinadores de los denunciados, no así del abogado del denunciante, quien hasta antes de emitir la presente sentencia no ha comparecido a la suscripción del mencionado documento, hecho que no invalida lo actuado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 255 del Código de la Democracia.

De igual manera, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Juzgador analizará los

² El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

elementos que obran de autos de acuerdo a su sana crítica, para dilucidar el problema jurídico planteado, entre ellos, el proceso de remoción que fue incorporado por parte de los abogados defensores de los Accionados, el cual en aplicación del principio de la comunidad de la prueba, pertenece a las partes procesales; así como, la resolución identificada con el No. 084-2017-TCE, la cual consta en autos debidamente certificada y que motiva la presente denuncia por su supuesta inobservancia.

En este sentido y por cuanto el voto de mayoría emitido por este Órgano de Justicia el 31 de julio de 2017, a las 11h00 dentro de la causa No. 084-2017-TCE se refiere a una Absolución de Consulta de remoción de autoridades del cantón Pindal de la provincia de Loja, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

1. El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, artículo 61 del Código de la Democracia, garantizan a las autoridades removidas de sus cargos, la posibilidad de que este Órgano Jurisdiccional en materia electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de las formalidades y procedimiento respecto de su remoción, esto es, la forma en la que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.
2. Las normas en referencia atribuyen a la competencia del Tribunal Contencioso Electoral el conocimiento y absolución de la consulta, con vistas en la especialidad del órgano jurisdiccional en la tutela de los derechos de participación; por lo que, la consulta corresponde a las formas institucionales del control electoral, con fines de garantía del interés general de los electores, principalmente, y de los derechos subjetivos de la autoridad pública en el ejercicio de su cargo, de modo complementario.
3. Las absoluciones de consultas generan un efecto inter partes en el sentido que vinculan fundamentalmente a las partes del proceso, es decir, a la autoridad removida como legitimado activo frente a la legalidad de la resolución emitida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En el caso en concreto, la Absolución de Consulta de la causa No. 084-2017-TCE, se refiere a la consulta presentada por el señor Livar Guillermo Bustamante Celi en contra de la resolución del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal de removerlo de su cargo, resolución de remoción que se constituye en un acto administrativo emanado por el órgano legislativo con carácter particular, en razón de sus



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

efectos; y, por tal, también la Absolución de Consulta dictada por este Tribunal genera efectos jurídicos *inter partes* y no *erga omnes* como lo señala el denunciante en su escrito.

Si bien, de manera excepcional es posible modular los efectos de los fallos según la consideración sobre la mejor alternativa para alcanzar la protección de los derechos constitucionales y una efectiva reparación integral en casos análogos, esta modulación no se ha realizado en las resoluciones de absolución de consulta emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, limitándose exclusivamente a determinar la validez o no del acto de remoción, en razón del cumplimiento de formalidades y procedimiento a través de un análisis exhaustivo de los expedientes y respetando los criterios vertidos en consultas anteriores.

Por ello, ante la afirmación del denunciante en cuanto a la aplicación del precedente constante en la Absolución de Consulta de la causa No. 084-2017-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral y para una mayor explicación, debemos anotar que el precedente provee una regla que puede ser aplicada como criterio de decisión en el caso sucesivo en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso y los hechos del segundo caso³.

En consecuencia, corresponde al Juzgador determinar la analogía entre los dos casos o los casos posteriores según la verificación de elementos prevalentes de identidad o los elementos de diferencia entre los hechos de los casos y así afirmarlos o excluirlos; por lo mismo, el Juez del caso es el facultado para establecer si existe o no el precedente o por así decirlo, crear el precedente⁴.

En cuanto a la jurisprudencia que emite el Tribunal Contencioso Electoral, determinada en los artículos 221 de la Constitución, 70 del Código de la Democracia, las partes procesales del presente caso, deben constatar que éstas son reglas caracterizadas por ser enunciados concretos con contenidos específicos preceptivos respecto de los textos normativos, premisas de las cuales se construye la interpretación, sin que corresponda en esta instancia emitir pronunciamiento alguno respecto del proceso de remoción agregado por las partes procesales, al no ser el hecho acusado constitutivo de la infracción en razón de que, la tipicidad constante en el artículo 275 numeral 2 del Código de Democracia, tiene reserva de ley orgánica conforme los preceptos del artículo 76 numeral 3 de la Constitución y 133,

³ Michelle Tarufo, *Precedente y Jurisprudencia*, artículo traducido del italiano al castellano por Claudia Martínez Vallecilla y Fernando Gandini.

⁴ Michelle Tarufo, *Precedente y Jurisprudencia*, artículo traducido del italiano al castellano por Claudia Martínez Vallecilla y Fernando Gandini.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

ibídem, de modo que la disposición legal acusada no puede ser interpretada en forma extensiva para los efectos erga omnes de la jurisprudencia.

Motivo por el cual, lo manifestado por el Denunciante carece de consistencia jurídica, resultando imposible verificar incumplimiento de la resolución identificada con el No. 084-2017-TCE por parte de los ahora Denunciados, por cuanto la disposición legal que sustenta las presentes denuncias se contraen al incumplimiento de una sentencia y/o resolución en sentido particular, más no a la inobservancia de la jurisprudencia emanada por este órgano de justicia electoral como pretende el denunciante.

En virtud de lo actuado en el presente caso y como Juez garantista del debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes procesales, en correspondencia con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza la presunción de inocencia, queda demostrado en este punto, que el denunciante no logró probar que los señores Eduardo del Pozo Fierro, Pedro Freire López y Eddy Sánchez Cuenca, Vicealcalde y Concejales del Distrito Metropolitano de Quito, contravinieron la norma electoral establecida en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia.

4.3 Sobre el pedido de nulidad formulado por el Denunciante

El jueves 29 de marzo de 2018 a las 10h54, ingresó el escrito firmado por el denunciante Felipe Ogaz Oviedo, en el proceso No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada), mediante el cual peticiona, amparado en el artículo 75 de la Constitución de la República y en el artículo 259 del Código de la Democracia, se declare la nulidad de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento en la causa y se la convoque nuevamente. El peticionario, hace referencia a que con fecha 26 de marzo de 2018 ingresó una petición solicitando el diferimiento de esta diligencia por haber sufrido un quebranto de salud y el día 27 de marzo de 2018 adjuntó certificado médico.

En relación a lo indicado por el Denunciante, este Juzgador considera que en el procedimiento contencioso electoral establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la celebración de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento no se previene la presencia del denunciante con el carácter de indispensable.

Dispone el Código en el artículo 250 que la audiencia se realizará con la presencia de la persona presunta infractora y de su abogado o abogada defensor y el artículo 251 que si la



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo en rebeldía. Es notoria la finalidad procesal de garantía de los derechos del ciudadano en contra de quien se formulan cargos en el proceso, ponderada en relación con la agilidad de su desarrollo, por lo que las reglas aplicables contemplan la facultad del juez para suspenderla, en el artículo 259 ibídem, únicamente por caso fortuito y fuerza mayor, circunstancia en la cual procede el señalamiento de nuevo día y hora para su realización, cuando hay debida justificación.

La presencia del denunciante no se aprecia formalidad sustancial cuya omisión produce nulidad de la audiencia, en la medida en que la ley concede acción ciudadana para la denuncia de infracciones electorales y en consecuencia la legitimación activa no se funda necesariamente en lesión de un derecho subjetivo del denunciante, sino en el interés público general; de tal modo, en el texto normativo del Código de la Democracia no se condiciona la celebración de la audiencia a la presencia del denunciante. Incluso se abre la posibilidad de juzgamiento con base en un parte policial.

En la especie, mediante providencia de 27 de marzo de 2018, con relación a la petición de diferimiento, escrito presentado por el abogado patrocinador del denunciante el 26 de marzo de 2018, a las 23h01, se la negó por falta de presentación del certificado médico correspondiente y se advirtió al señor Felipe Ogaz Oviedo que podía comparecer a la audiencia ofreciendo poder o ratificación.

Celebrada la Audiencia oral de prueba y juzgamiento en la presente causa, el 27 de marzo de 2018, con la presencia del abogado Eduardo Picuasi, designado por el denunciante Felipe Ogaz Oviedo mediante escrito que obra de fojas 36 a 40 del proceso, para que lo represente y suscriba las peticiones que en el caso correspondan, los derechos procesales del denunciante han sido debidamente garantizados, por lo que el escrito de nulidad interpuesto es extraño al principio de buena fe y lealtad procesal contemplado en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, aplicable por complementariedad, en tanto, mediante escrito que presenta sin la firma de su abogado, el denunciante alega nulidad de la audiencia.

De otra parte, el certificado médico aportado minutos antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia a fojas 732 del expediente, no justifica un imprevisto al que no se puede resistir, conforme la definición del artículo 30 del Código Civil, esto es un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, etc., en otras palabras no acredita impedimento insuperable para asistir al acto procesal en el día y hora señalados a las



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

partes, pese a lo cual, asistió su abogado patrocinador a la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

Con estos antecedentes, conforme lo facultado al juez de la causa por el artículo 254 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en tanto la petición tiende a retardar la sustanciación del proceso, se la rechaza de plano.

Finalmente es necesario señalar que, para declarar la nulidad en un proceso, es necesario que se demuestre de manera fehaciente que se ha producido una violación a las normas procesales que hubieran viciado el proceso de nulidad insanable, para lo cual es menester que la nulidad tenga reglas legisladas mediante causales específicas, situación que no se verifica en el presente caso, puesto que ni el Código de la Democracia ni el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral las contemplan. Por otro lado, no se indefensión y se ha cumplido la finalidad del acto procesal que consiste esencialmente en la inmediación de los acusados ante la Justicia Electoral, por lo mismo el proceso es válido.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. **DECLARAR** sin lugar el presente juzgamiento en contra del abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Antonio Freire López; y, licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito.
2. **CONFIRMAR** el estado de inocencia de los señores Eduardo del Pozo Fierro, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Antonio Freire López; y licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito.
3. **ARCHIVAR** la presente causa acumulada, una vez ejecutoriada esta Sentencia.
4. **NOTIFICAR** el contenido de la presente Sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y direcciones electrónicas señaladas para el efecto.
5. **PUBLICAR** en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

6. Siga actuando la abogada Sandra Pinto Hormaza, Secretaria Relatora.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno **PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico. - Quito, D.M., 02 de abril de 2018

Ab. Sandra Pinto Hormaza
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales
Trib. (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

